## AL JUZGADO

Doña **VICTORIA GARCIA FREDES**, Procurador de los Tribunales y de Doña **JESSICA VEGA JIMENEZ** cuyos antecedentes constan en autos, comparece y como mejor en derecho procede,

## DICE:

Que en relación a los artículos 448.2 y 215 de la LEC, así como el 267 de la LOPJ, formulo escrito de **ACLARACIÓN y COMPLEMENTO** del **AUTO de 11 de julio de 2022**, en base a las siguientes

## **ALEGACIONES**

PRIMERA: Que en el fallo de la sentencia 267/2022 de fecha 29 de junio de 2022 no recogió la contribución económica que debía de hacer el padre en concepto de alimentos de las hijas, pero si se desprendía del Fundamento de Derecho quinto de dicha sentencia que la voluntad de la juzgadora fue la de "establecer a cargo del demandado una pensión de alimentos por importe de 150,00€ por hija, así como el 50% de los gastos extraordinarios, entendiéndose como tales los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social. Los de ortodoncia, óptica, ortopedia, psicología y cualquier otro gasto de tipo médico-farmacológico no amparado por las coberturas de la Seguridad Social y cualquier otro gasto necesario e imprevisible, debiendo el progenitor custodio presentar los oportunos recibos o presupuestos previos a su coste..(..)

Que en tal sentido se presentó por esta representación letrada el oportuno escrito para complementar el fallo de la sentencia y en fecha 11 de julio de 2022 se dictó Auto que complementó el fallo, sin que apareciera en el mismo, la cláusula de la actualización de la pensión de alimentos.

**SEGUNDA**: Que la sentencia 267/2022 fue recurrida en apelación y en fecha 26 de septiembre de 2023, por sentencia de la Audiencia Provincial se ha fijado que el sistema de guarda de las hijas menores de edad debe de ser en exclusiva para la madre.

**TERCERO:** Que la sentencia 267/2022 de 29 de junio de 2022, estableció que a partir de julio de 2023 se volviera a seguir con el sistema de guarda compartida por semanas alternas de lunes a lunes, tal y como se había establecido en la sentencia de divorcio, " *igualmente volverá a regir el mismo régimen de pensión de alimentos previsto en la cita sentencia*".

En base a esta sentencia el padre, Sr. Juárez en julio de 2023, ha dejado de abonar la pensión de alimentos, y ha permanecido en esta situación de impago hasta la actualidad.

**CUARTO:** Que según la jurisprudencia la actualización de la pensión de alimentos de los hijos menores de edad es un tema de orden público y debe de aplicarse, incluso en los casos en los que no se haya pactado en los acuerdos de las partes (*Interlocutoria de 24 de enero de 2018 de la sección 12<sup>a</sup> de la Audiencia de Barcelona*).

También se pronuncia la Jurisprudencia en los casos en los que la sentencia de Modificación de Medidas no incorpora la clausula de actualización, en el sentido de que la misma debe de aplicarse en relación con la primera resolución que reconoció los alimentos (*Interlocutoria de 4 de octubre de 2017 de la sección 12<sup>a</sup> de la Audiencia de Barcelona*).

Pues bien, habiendo manifestado el demandado que no procede la actualización de la pensión de alimentos porque no lo recoge el Auto de 11 de julio de 2022, es necesario un pronunciamiento en este sentido por parte de la juzgadora de Instancia por cuanto:

- 1.- Nos encontramos ante unas hijas que todavía son menores de edad.
- **2.-** La sentencia de divorcio 649/2015 de fecha 2 de octubre de 2015, recogió **EL ACUERDO** alcanzado por las partes y fijó que la contribución de los progenitores en los gastos necesarios de las menores se haría por mitad, sin establecer ninguna cuantía ni tampoco la cláusula de actualización.

**AL JUZGADO SUPLICO:** Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y dando lugar a él, se **COMPLEMENTE el auto** de 11 de julio de 2022, en el sentido de incluir la cláusula de actualización de la pensión de alimentos que el Sr. Juárez debe de abonar por sus dos hijas.

En Terrassa a 9 de noviembre de 2023.

Ana Maria Velasco Vega Letrada Icater 1296 Victoria Garcia Fredes. Procurador de los Tribunales